



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°441-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del veinte de abril del dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por **XXX** cédula **XXX** contra la resolución DNP-ODM-3718-2014 de las 11:02 horas del 24 de setiembre del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

**I.-** Mediante resolución 4518 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 093-2014 de las 09:00 horas del 21 de agosto del 2014, se recomendó otorgar la pensión conforme al inciso ch) artículo 2 de la ley 2248, debido a que el gestionante cumple con los requisitos exigidos en dicha disposición, por cuanto le computó el tiempo de servicio de 10 años 8 meses y 29 días al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad el 20 de marzo del 2012. Dispone un total tiempo de servicio de 19 años 9 meses y 18 días al 31 de enero del 2007. Establece la suma de ₡70.365.00 que es el mejor salario de los últimos cinco años al servicio de la educación que corresponde al 75% del mes enero del 2005 incluido el salario escolar. Y le consigna la mensualidad jubilatoria en la suma de ₡226.000.00 que es el monto mínimo de pensión vigente al primer semestre del 2013. Con un rige a partir del 21 de abril del 2013.

**II.-** De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución DNP-ODM-3718-2014 de las 11:02 horas del 24 de setiembre del 2014 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación ordinaria, al no cumplir el petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, artículo 2, inciso ch), por cuanto no alcanza a cumplir con el mínimo de 10 años al 18 de mayo de 1993, toda vez que le contabiliza a esa fecha: 9 años 1 meses y 29 días. Asimismo, la deniega por Ley 7531 bajo el argumento de que no cumple con el mínimo de 240 cuotas que exige el artículo 41 de la citada ley computando el total de 217 cuotas a enero del 2007.

**III.-** La petente cumplió los 60 años de edad el 20 de marzo del 2012, según se desprende de certificación del Registro Civil visible a folio 52 del expediente administrativo.

**IV.-** Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

**II.-** La discrepancia se genera por cuanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda la jubilación al amparo del inciso ch), artículo 2 de la ley 2248, en virtud de que le computa 10 años 8 meses y 29 días al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones a esa fecha le computa a esa fecha 9 años, 1 meses y 29 días y por esa razón es que deniega el beneficio jubilatorio al luz de la normativa 2248. (Ver folios 90 y 107).

Del análisis de caso de marras este Tribunal esboza las diferencias en el tiempo de servicio con la finalidad de verificar si la recurrente cuenta con la pertenencia a la ley 2248 del 05 de setiembre de 1958 normativa por la cual gestionó la pensión la señora XXX petición que fue avalada por la Junta de Pensiones.

Revisados los autos, se observa que la diferencia se genera por cuanto la Junta de Pensiones le consideró 1 año y 7 meses por labores bajo la categoría de horas estudiante en los años de 1970 y 1971 tiempo que no fue considerado por la Dirección Nacional de Pensiones.

***a).-En cuanto al tiempo de servicio en horas asistente-estudiante:***

A folio 89 del expediente aparece el cálculo del tiempo de servicio realizado por la Junta en la cual se reconocen 1 año y 7 meses que corresponde a horas asistente-estudiante según certificación emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica que se encuentra a folio 59 en la que se acredita que la gestionante prestó sus servicios como asistente-estudiante durante el período que va del año 1970 y 1971. En el cómputo del tiempo de servicio que realiza la Dirección Nacional de Pensiones visible a folio 107 se extrae que no consideró el tiempo de servicio y en la resolución impugnada indica que no reconoce ese tiempo por considerar que constituye tiempo efectivamente cotizados al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

En lo concerniente, este Tribunal considera necesario referirse al marco normativo de la Beca 11 de Asistencia Socioeconómica. El Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes de la Universidad de Costa Rica en lo que interesa estipula en su Capítulo III que:

***“ARTÍCULO 9.-*** Los beneficios que otorgará el Sistema, según las posibilidades de la Institución, serán:

*a) Becas de asistencia y beneficios complementarios a ellas.*

*b) Becas de estímulo*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*La beca de asistencia socioeconómica otorga como beneficio la exoneración total o parcial del costo de matrícula por ciclo lectivo, en porcentajes que oscilan entre el 25% al 100% de exoneración, distribuidos en 11 categorías de becas y se asigna según la situación socioeconómica del estudiante y su grupo familiar.*

**ARTÍCULO 10**, se encuentran estipuladas las Becas de Asistencia, las cuales consisten en:

*“Artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consiste en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culminen sus estudios en una carrera.*

*Se otorgarán a la población estudiantil nacional, extranjera con residencia permanente, y además, la que tenga algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en el país, de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico.*

*Dichas becas o ayudas consistirán en:*

- a) Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante.*
- b) Exoneración total o parcial de costos de matrícula, derechos de laboratorio, de biblioteca, de graduación, de reconocimientos de estudios y cursos de tutoría. Beneficios complementarios*

Además, este Tribunal ha sido reiterativo, al indicar en sus resoluciones, que los servicios prestados por los estudiantes en las horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica; que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

Para mayor abundamiento, este Tribunal también ha mencionado que según el criterio del Tribunal de Trabajo, quien resolvía las apelaciones como jerarca impropio sobre este asunto, ese Tribunal ha sido reiterado a través de los años, así se puede encontrar en los votos 103-2009 del 24 de febrero de 2009, 373-2009 del 29 de agosto de 2009 y 800-2009 del 30 de octubre de 2009. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

*“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”*

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo coincide con el Tribunal de Trabajo, en el sentido, que en las labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario, que en caso que nos ocupa el estudiante realizó horas estudiantes en calidad de becado 11.

Que en todo caso, respecto a la deducción de las cotizaciones, existe solución según los mecanismos legales, para efectos el numeral 29 de la Ley 7302, para que se subsane la omisión del reporte de cuotas o las diferencias que resultaren de la deuda, para sus efectos, el Artículo 29 de la Ley General de Pensiones, tal como lo efectuó la Junta de Pensiones a folio 93.

Se concluye de esta manera, que es procedente el reconocimiento de **1 año y 7 meses** de tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica, como asistente-estudiante durante los periodos de 1970 y 1971, tal como lo computó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 89, realizando los cálculos del cobro de la deuda al fondo de pensiones del Magisterio Nacional a folio 93.

En este sentido considera este Tribunal que el tiempo de servicio correcto al 18 de mayo de 1993 es de **10 años 8 meses y 29 días**. Que la recurrente acredita el total de tiempo servido en 19 años 9 meses y 18 días al 31 de enero del 2007 tal como lo contabilizó la Junta de Pensiones, cuyo desglose es:

- 10 años 8 meses y 29 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 6 años 4 meses y 29 días de labores en el Ministerio de Educación, 2 años 6 meses de bonificaciones por ley 6997 y 1 año y 7 meses por horas estudiantes.
- 12 años 3 meses y 29 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 1 año de labores en el Ministerio de Educación y 4 meses de ley 6997.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- 19 años 9 meses y 18 días al 31 de enero del 2007, al sumar a esa fecha 07 años 5 meses y 19 días por los servicios en el Ministerio de Educación.

Es evidente que a la señora XXX le asiste la Jubilación al amparo del inciso ch), artículo 2 de la Ley 2248, pues logró demostrar más de 10 años al 18 mayo de 1993, al acreditar un total de tiempo de servicio de 10 años 8 meses y 29 días al 18 de mayo de 1993

Que al cumplir los presupuestos fácticos de más de 10 años al 18 de mayo de 1993 y los 60 años de edad el 20 de marzo del 2012, la petente es acreedora de la jubilación ordinaria a la luz de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958.

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

*Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:*

*ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...*

*En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.*

Conforme la normativa expuesta, es evidente que la recurrente se ajusta a los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación ordinaria por el Sistema Especial del Magisterio Nacional mediante la ley 2248, que exige como mínimo 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad cumplidos el 20 de marzo del 2012 (folio 52).

De conformidad con los cálculos efectuados por la Junta de Pensiones, que contabiliza la mensualidad jubilatoria en la suma de ₡226.000.00, que es el monto mínimo de pensión vigente al mes de abril del 2013, tomando en cuenta que la petente gestionó la solicitud el 21 de abril del 2014 y que el rige que se debe aplicar es a partir del 21 de abril del 2013.

En consecuencia se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-3718-2014 de las 11:02 horas del 24 de setiembre del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 4518 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 093-2014 de las 09:00 horas del 21 de agosto del 2014, que recomendó la jubilación ordinaria al amparo del inciso ch) artículo 2 de la ley 2248. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución de DNP-ODM-3718-2014 de las 11:02 horas del 24 de setiembre del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 4518 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 093-2014 de las 09:00 horas del 21 de agosto del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

MVA